



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 487

Chiriguaná, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA CONTRA ORLANDO JOSE CONTRERAS LOBO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00094-00.**

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho, JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, actuado en causa propia, presentó demanda ejecutiva laboral, contra el señor ORLANDO JOSE CONTRERAS LOBO, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$3.000.000 M/Cte., por concepto de honorarios profesionales, causados y pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

El ejecutante, anexo como título objeto de recaudo ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, y copia de la actuación judicial que manifiesta haber desplegado en favor del ejecutado. Acuerdo contractual, prima facie, carece de nota de presentación personal del demandado.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: "**Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme" (...)

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., señala: "**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similar connotación, en sentencia STL17262-2016, indicó lo siguiente:

"(...) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo

documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso. (...)

Acorde con lo anterior, y señalando que según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago, no cumple con tales requisitos, puesto que, si bien es cierto el documento principal *-contrato de prestación de servicios-* refiere a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de ORLANDO JOSE CONTRERAS LOBO, no es menos cierto que los actos principales con el cual las partes acordaron la prestación de los servicios profesionales, carecen de claridad en el pago de los honorarios.

En efecto, si se revisa el punto atinente al pago, las partes pactaron la suma de \$3.000.000 M/Cte., con el objeto de que el ejecutante prestara sus servicios **como apoderado judicial en los procesos de i) Proceso de divorcio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal ii) Custodia y cuidado personal y iii) Fijación de cuota de alimentos.** No obstante, a las foliaturas, el togado anexa copia de lo actuado en un solo proceso, en donde agrupa las pretensiones de divorcio, custodia y fijación de alimentos, ante el Juzgado tercero de familia del circuito de Valledupar.

Ello indica, que la suma pactada fue para *"tres procesos"*, más no, para una sola demanda acumulada, como en efecto lo hizo el ejecutante. Esto, se torna de una rotunda importancia, toda vez que en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se dispuso que el monto acordado se cancelaría de forma proporcional *"a la terminación de cada proceso encomendado"*. Luego entonces, existen situaciones disímiles entre lo pactado y lo efectivamente desplegado por el ejecutante, lo cual redundaría en la claridad del título que se pretende ejecutar.

Por último, empero no menos importante, el ejecutante pretende exigir el pago de la obligación, por cuanto el ejecutado solicitó el retiro de la demanda, sin embargo, este acto no se considera como una forma de terminación del mandato, toda vez que no fue anexada la providencia expedida por el Juzgado tercero de familia del circuito de Valledupar, en donde acepta el retiro de la demanda y archiva la actuación. Ello, también, descarta el cumplimiento de los requisitos de claridad y exigibilidad.

Por manera, es menester resaltar que la cláusula atinente al pago de los honorarios al que llegaron las partes en el asunto, resulta acorde a juicios declarativos, en los que con seguridad, un acto procesal como la sentencia, permite identificar un valor o una obligación que puede ser susceptible de ser liquidada por simple operación aritmética, pues al materializarse dicho error en el objeto contractual para el que se comprometió el ejecutante, conlleva a que no haya resultado clara la obligación, en la medida que itera, tal punto se puede entender en varios sentidos, pues pueden existir diversas interpretaciones sobre la forma como la actual ejecutada se comprometió en la obligación de pagar al contratista, esto es, si son tres o un proceso, la finalización del mandato, y ello sólo puede esclarecerse con la contención de las partes, propias de dicho juicio y no del ejecutivo.

Así las cosas, ante las inconsistencias que se avizoran en el título ejecutivo presentado, es válido y ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades y regulación normativa antes anotados, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el Mandamiento de Pago solicitado por JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA contra ORLANDO JOSE CONTRERAS LOBO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, identificado con la C.C. N° 12.401.957 de El Banco – Magdalena y portador de la T.P. de Abogado N° 154.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como ejecutante, en causa propia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82a2917e286d1c5f9cbb615acf1f6a6480fb814990cad7c8e7984d298d0b39**
Documento generado en 05/11/2020 11:45:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 488

Chiriguana, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HORACIO JOSE MONTES ORTIZ CONTRA JUPARO S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00096-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibles la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 5.013.268 y T.P. N° 49.113 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89104b7a1d6b1953101559a9c9e127bda523f35c594525e6b7cdfbe2fcd702f**
Documento generado en 05/11/2020 02:34:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J011cto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 489

Chiriguaná, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HERNAN JAVIER SERNA FRAGOZO CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00098-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 138 del C.G.P., señala: *"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"*.

En el caso que nos convoca, el Juzgado remitir, en el curso de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, previa presentación de incidente de nulidad por la parte demandante, declaró la nulidad de toda la actuación procesal y ordenó remitir el proceso a esta agencia judicial.

Nótese entonces, que, como quiera que el Juez remitir declaró la nulidad de todo lo actuado sin distinción de la actuación que debía renovarse, y cual se mantenía incólume, no le queda otro camino al Juzgador de instancia que principiar la actuación desde el estudio del libelo inicial para su admisión.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

De otra parte, el Despacho al analizar la demanda, y los documentos allegados a las foliaturas, considera procedente que se debe integrar el contradictorio con la comparecencia de la empresa AYUDA INTEGRAL S.Á., habida cuenta que el actor refiere haber prestado sus servicios a esta sociedad bajo la presunción de ser su empleadora. Así las cosas, se considera que la presente controversia debe resolverse y decidirse con la comparecencia de AYUDA INTEGRAL S.A., razón por

la cual se ordenará su vinculación a la litis, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por último, en consonancia con lo deprecado, no se acoge y se niega la solicitud de fijación de fecha para audiencia incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Vincúlese a la empresa AYUDA INTEGRAL S.A., en calidad de litisconsorte para integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las empresas **C.I. PRODECO S.A.** y **AYUDA INTEGRAL S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

QUINTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada y la vinculada**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a la Dra. ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con la C.C. N° 1.065.647.888 y T.P. de abogado N° 292.465 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexo.

OCTAVO. Niéguese lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f58eaa27cb8646ffdd2ded1dd8e327c905b3e94c76963ff8054c697cef9508**

Documento generado en 05/11/2020 04:20:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 490

Chiriguaná, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JIMMY MIGUEL VASQUEZ ESCORCIA
CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00099-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 138 del C.G.P., señala: *"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

En el caso que nos convoca, el Juzgado remitir, en el curso de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, previa presentación de incidente de nulidad por la parte demandante, declaró la nulidad de toda la actuación procesal y ordenó remitir el proceso a esta agencia judicial.

Nótese entonces, que, como quiera que el Juez remitir declaró la nulidad de todo lo actuado sin distinción de la actuación que debía renovarse, y cual se mantenía incólume, no le queda otro camino al Juzgador de instancia que principiar la actuación desde el estudio del libelo inicial para su admisión.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

De otra parte, el Despacho al analizar la demanda, y los documentos allegados a las foliaturas, considera procedente que se debe integrar el contradictorio con la comparecencia de la empresa AYUDA INTEGRAL S.A., habida cuenta que el actor refiere haber prestado sus servicios a esta sociedad bajo la presunción de ser su empleadora. Así las cosas, se considera que la presente controversia debe resolverse y decidirse con la comparecencia de AYUDA INTEGRAL S.A., razón por

la cual se ordenará su vinculación a la litis, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por último, en consonancia con lo deprecado, no se acoge y se niega la solicitud de fijación de fecha para audiencia incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Vincúlese a la empresa AYUDA INTEGRAL S.A., en calidad de litisconsorte para integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las empresas **C.I. PRODECO S.A.** y **AYUDA INTEGRAL S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

QUINTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada y la vinculada**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a la Dra. ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con la C.C. N° 1.065.647.888 y T.P. de abogado N° 292.465 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexo.

OCTAVO. Niéguese lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de1247b13aae56a3c344923ccfad4a986f4ca447d3b7bcd1d342f59e33138b**

Documento generado en 05/11/2020 04:25:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 491

Chiriguana, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00100-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 138 del C.G.P., señala: *"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"*.

En el caso que nos convoca, el Juzgado remitir, en el curso de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, previa presentación de incidente de nulidad por la parte demandante, declaró la nulidad de toda la actuación procesal y ordenó remitir el proceso a esta agencia judicial.

Nótese entonces, que, como quiera que el Juez remitir declaró la nulidad de todo lo actuado sin distinción de la actuación que debía renovarse, y cual se mantenía incólume, no le queda otro camino al Juzgador de instancia que principiar la actuación desde el estudio del libelo inicial para su admisión.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

De otra parte, el Despacho al analizar la demanda, y los documentos allegados a las foliaturas, considera procedente que se debe integrar el contradictorio con la comparecencia de la empresa AYUDA INTEGRAL S.A., habida cuenta que el actor refiere haber prestado sus servicios a esta sociedad bajo la presunción de ser su empleadora. Así las cosas, se considera que la presente controversia debe resolverse y decidirse con la comparecencia de AYUDA INTEGRAL S.A., razón por

la cual se ordenará su vinculación a la litis, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por último, en consonancia con lo deprecado, no se acoge y se niega la solicitud de fijación de fecha para audiencia incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Vincúlese a la empresa AYUDA INTEGRAL S.A., en calidad de litisconsorte para integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las empresas **C.I. PRODECO S.A.** y **AYUDA INTEGRAL S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

QUINTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada y la vinculada**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a la Dra. ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con la C.C. N° 1.065.647.888 y T.P. de abogado N° 292.465 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexo.

OCTAVO. Niéguese lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e3acf4ee372545967afe554e7ef4f5663d4dc2b6087fb6a69869e776db22f**

Documento generado en 05/11/2020 04:30:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>